

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 223

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2022-1937-1	Consulta a desacato	HERSILIA ROSA GARCÍA DE LÓPEZ	UARIV	Revoca sanción impuesta	Diciembre 09 de 2022
2022-1744-3	auto ley 906	SUMINISTRO A MENORES	ALFRED CAÑIZARES CARVAJAL	Fija fecha de publicidad de providencia	Diciembre 12 de 2022
2017-2529-4	auto ley 906	HOMICIDIO TENTADO	LUIS URIEL CASTRO ZULUAGA	Concede recurso de casación	Diciembre 12 de 2022
2022-1832-5	Tutela 1ª instancia	CARMEN TULIA CASTAÑEDA TRUJILLO	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁCERES ANTIOQUIA Y O	acepta desistimiento de tutela	Diciembre 12 de 2022
2022-1851-5	Tutela 1ª instancia	JHON FREDY BETANCUR BETANCUR	JUZGADO 4° DE E.P.M.S DE ANTIOQUIA Y OTRO	Niega por hecho superado	Diciembre 12 de 2022
2022-1849-5	Tutela 1ª instancia	FRANCISCO JAVIER OTÁLVARO RÍOS	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y O	Niega por hecho superado	Diciembre 12 de 2022
2022-1747-5	auto ley 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	LUZ ANGELA CEBALLOS VAHOS	Fija fecha de publicidad de providencia	Diciembre 12 de 2022
2022-1865-6	Tutela 1ª instancia	ESNEIDER DUVÁN CADAVID PULGARÍN	JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE CAUCASIA ANTIOQUIA Y O	Concede derechos invocados	Diciembre 12 de 2022

FIJADO, HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2022, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 264

PROCESO : 05615 31 04 002 2022 00100(2022-1937-1)
ASUNTO : CONSULTA DESACATO
INCIDENTANTE: HERSILIA ROSA GARCÍA DE LÓPEZ
INCIDENTADA : UARIV
PROVIDENCIA: REVOCA SANCIÓN

VISTOS

La Sala resuelve la consulta de la decisión emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro– Antioquia-, el día 1° de diciembre de 2022, en la que resolvió sancionar por desacato a la orden contenida en la sentencia de tutela del 19 de septiembre de 2022, a la Directora General y a la Directora de Reparaciones Dra. PATRICIA TOBÓN YAGARÍ y la Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de tutela del 19 de septiembre de 2022, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro– Antioquia- resolvió amparar el derecho fundamental invocado por la señora HERSILIA ROSA GARCÍA y como consecuencia de ello, ordenó a la UARIV:

“...Como consecuencia de ello, se ordena a la UARIV de no haberlo hecho, en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente

fallo, proceda a dar respuesta clara, congruente, de fondo y a notificar la misma, al derecho de petición incoada en julio veintinueve (298) del presente año, así como a incluir a la accionante en la ruta de priorización para acceder a la reparación administrativa...”.

Debido al incumplimiento en el fallo de tutela, la accionante presentó incidente de desacato ante el juzgado que profirió la decisión, el cual ordenó mediante auto de sustanciación del 21 de noviembre de 2022 previo al inicio del incidente de desacato, requerir a la Directora de la entidad Dra. PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, notificado el 22 de noviembre de 2022 en el correo que tiene la entidad habilitado para tal efecto¹.

Posteriormente mediante auto de sustanciación del 25 de noviembre de 2022 el despacho procedió a la apertura el trámite respectivo en contra de la Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, la cual fue vinculada en la apertura del incidente y su superior jerárquico la Directora General Dra. PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, enviado el respectivo auto mediante el correo institucional, el pasado 28 de noviembre de 2022².

La UARIV informó que para el caso de la señora HERSILIA ROSA GARCÍA DE LÓPEZ aseguran que se le informó a la accionante que para proceder con la solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio de Rodolfo Iván López García declarado bajo marco normativo del Decreto 1290 de 2008 SIRAV 12470, era importante aportar la documentación identificada como “afirmación bajo la gravedad de juramento”.

¹ notificaciones.judicialesuariv@unidadvictimas.gov.co

² notificaciones.judicialesuariv@unidadvictimas.gov.co

Indicó además que, dando respuesta a la solicitud procedieron a establecer contacto con la accionante el 29 de noviembre de 2022 hora 11: 28 am y 1:35 PM con el fin de informar la documentación solicitada y requerirle una dirección de correo electrónico para remitir la afirmación y que una vez diligenciada sea nuevamente remitida, la accionante manifestó inicialmente que no es posible conseguir una dirección de correo electrónico y, posteriormente se intentó contacto con ella indicándole que debía dirigirse a un punto de atención para que procediera realizar la firma de la afirmación bajo juramento.

LA DECISIÓN CONSULTADA

Mediante auto del 1 de diciembre de 2022, se resolvió el incidente de desacato, imponiendo sanción de dos (2) días de arresto y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES y a su superior jerárquico la Directora General Dra. PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, notificándole lo resuelto mediante la dirección de correo electrónico de la entidad tiene dispuesta para tal fin, entregado el 1 de diciembre de 2022³, siendo remitido el expediente a ésta Sala a efectos de desatar la consulta.

El expediente fue remitido a esta Sala a efectos de desatar la consulta informándosele al sancionado para que ejerciera el derecho de defensa, donde indicaron que la señora Hersilia Rosa se acercó a firmar la afirmación bajo juramento el 30 de noviembre de 2022, una vez culmine el trámite correspondiente y la Entidad determine luego de las verificaciones pertinentes y atendiendo a los principios de gradualidad, sostenibilidad y progresividad, en caso de determinar la

³ notificaciones.judicialesuariv@unidadvictimas.gov.co

colocación del giro se tendrán en cuenta los datos actualizados de la accionante la unidad se encuentra realizando las validaciones y trámites a fin de dar una respuesta viable o no, sobre él posible reconocimiento o no de la indemnización administrativa; o en caso contrario informar las razones por la que esto no puede ser viable. Dicho esto, al momento de terminar ese proceso la unidad se pondrá en contacto con el accionante, y le informará sobre la decisión.

Por último, consideró que se ha respetado el núcleo esencial del derecho de petición de la accionante, conforme a los hechos invocados como fundamento de la demanda de acción de tutela, y las pruebas aportadas por Unidad para las Víctimas, la presunta violación que el accionante alega haber sufrido por parte de esta Entidad se encuentra configurado como carencia de objeto, ya que la respuesta administrativa al accionante fue clara, precisa y congruente con lo solicitado y resolvió de fondo la petición.

El despacho procedió a realizar llamada telefónica con el fin de verificar si la Entidad accionada ya había cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela, con el abonado celular 3117083093 perteneciente a la señora Hersilia Rosa García de López, quien manifestó haber recibido la respuesta emitida por la entidad el 05 de diciembre de 2022 y con la cual abordaron las respuestas que estaban pendientes en su petición, sin embargo, manifestó que estaba inconforme porque nada que le pagaban la indemnización y ellos con tantas necesidades.

CONSIDERACIONES

Resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como única o principal finalidad la

imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio, obviamente, de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, resulta razonable señalar que al producirse una decisión sancionatoria originada por el incumplimiento de tal orden y ser sometida al grado de jurisdicción llamado consulta, el objeto se encuentra centrado a determinar si en verdad existió incumplimiento, en los términos y condiciones señalados en la sentencia correspondiente, lo que de suyo no se erige como un medio de impugnación, de ahí que en el incidente de desacato no queda otra alternativa que confrontar la perentoria orden constitucional con los actos de cumplimiento y la disposición del accionado para proceder en tal sentido, aclarando eso sí, que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*⁴.

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones así: La primera, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, otros; la segunda, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, *“como si*

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

*se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial*⁵.

*Igualmente, se ha puntualizado que “en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*⁶.

Para el presente caso, la accionante presentó incidente de desacato y dentro del trámite, la entidad accionada dio cuenta del cumplimiento del fallo al haberle remitido respuesta en los términos en que le fue dada la orden: pues le explicó a la peticionaria el documento que le hacía falta para complementar la solicitud, posteriormente le indicó que ya se encontraba adjunto dicho documento con fecha del 30 de noviembre de 2022. Además, que: “...Ahora, una vez culmine el trámite correspondiente y la Entidad determine luego de las verificaciones pertinentes y atendiendo a los principios de gradualidad, sostenibilidad y progresividad, en caso de determinar la colocación del giro se tendrán en cuenta los datos actualizados de la accionante. Es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y de la disponibilidad presupuestal anual con la que cuenta la entidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas. ”⁷

Significa entonces que, la Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES y la Dra. PATRICIA TOBÓN YAGARÍ si bien se sustrajeron del

⁵ CSJ, Sala Penal. Providencia del 12 de noviembre de 2003, Radicado 15116.

⁶ CSJ, Sala Penal. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

⁷ Se envió por parte de la entidad accionada constancia de remisión de respuesta al correo electrónico aportado por la accionante dentro del incidente de desacato; esto es, victimasmisionegro2020@gmail.com y en el anexo a la respuesta enviada por la entidad de fecha 05 de diciembre de 2022.

cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela, posterior al trámite incidental, procedió a acatarlo.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia 75786 del 11 de septiembre de 2014⁸, al resolver una consulta de incidente de desacato expuso:

“Indudablemente, la orden impartida en sede de tutela es de obligatorio acatamiento por la autoridad llamada a cumplirla, por tanto, debe hacerlo dentro del término perentorio establecido en el fallo respectivo. Si no ocurre así, además de continuar vulnerando el derecho o derechos fundamentales objeto de amparo, se desconoce la providencia mediante la cual se protegieron dichas garantías.

En torno de dicha situación y de conformidad con los principios de eficacia y efectividad, el ordenamiento jurídico radicó en cabeza del juez constitucional las facultades necesarias para obtener el cumplimiento material de la orden respectiva y sancionar por desacato al funcionario que la ha incumplido injustificadamente.

En salvaguarda de la inmediatez que debe existir entre la vulneración o amenaza del derecho constitucional prohijado y la efectividad del amparo aplicado por la jurisdicción de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

Cumplimiento del fallo. *Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravo deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Por su parte, el artículo 52 del mismo plexo normativo consagra el instituto jurídico conocido como *desacato*, el cual opera cuando,

La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

⁸ ATP5450-2014. M.P. María del Rosario González Muñoz

Así las cosas, es evidente que la ley ofrece dos vías que, aunque diferentes, son complementarias y están orientadas a obtener el restablecimiento del derecho conculcado o la respuesta ante su amenaza. De esta manera, la persona que estima incumplido el fallo respectivo puede solicitar a la autoridad judicial que lo profirió, cualquiera de estas opciones o las dos.

Ante ello, el juez constitucional debe proceder en su orden -según se desprende de la interpretación del artículo 27 del decreto en cita- a ejecutar los procedimientos respectivos para obtener el cumplimiento de la orden de tutela, pues su competencia se mantiene hasta cuando sea completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por ello, la Corte Constitucional, en la sentencia de tutela T-939 del 2005 y en el auto No. 122, del 5 de abril del 2006, precisó lo siguiente:

El marco reglamentario de la acción de tutela consagra entonces, un conjunto de facultades y –también- el punto cardinal conforme al cual podemos derivar un conducto regular desde donde el juez podrá determinar si es necesario, como última ratio, el inicio del incidente de desacato. Por supuesto, conforme a lo anterior encontramos que dentro de las obligaciones del juez de primera instancia se encuentra, en primera medida, verificar el cumplimiento del fallo y luego sí, podrá evaluar la necesidad de evacuar los demás recursos consignados en el artículo 27 y, en caso de considerarlo necesario, acudir al desacato. Ahora bien, dentro de este último evento es necesario tener en cuenta, que su trámite no puede desconocer las garantías inherentes al debido proceso y el derecho de defensa, es decir, la brevedad del mismo no puede ser óbice para menguar derechos fundamentales. Sería contradictorio y lesivo de la propia Carta que los mecanismos que sirven de apoyo para asegurar la realización de una tutela, constituyeran medios para vulnerar los derechos fundamentales de aquellos que deben cumplir la orden de amparo constitucional. (Subrayas propias)”.

La Corte Constitucional, respecto al mismo tema, ha sostenido que el objeto principal del incidente de desacato no es la sanción en sí misma, sino persuadir al responsable para que cumpla la orden constitucional⁹:

“(…) El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a

⁹ Sentencia T-421 de 2003

partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

En el presente caso, se cuenta con elementos de pruebas que constatan el cumplimiento al fallo de tutela por parte de la entidad y si bien la información correspondiente fue tardía, ya que se efectuó luego de imponérsele una sanción a la Directa Técnica de Reparaciones y a la Directora General, lo cierto es que logró por ahora verificarse su observancia que es lo que en últimas busca este trámite constitucional, lo que implica que la decisión proferida el 1 de diciembre de 2022, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, deba ser revocada respecto de Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES y la Dra. PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, como Directora Técnica de Reparaciones y Directora General de la UARIV respectivamente pues efectivamente se allegaron pruebas que acreditan el cumplimiento de lo ordenado, además de la información nada por la misma accionante por lo que puede hablarse que se está ante un hecho superado y por tanto es necesario revocar la sanción.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión objeto de consulta, por la cual se sancionó por desacato a la Directora Técnica de reparaciones y a la Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención, Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES y Dra. PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, respectivamente, a la pena de DOS (2) días de arresto y multa de DOS (2) salarios mínimos legales

mensuales vigentes, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 19 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Una vez notificada la presente decisión, remítanse las diligencias al Juzgado de origen¹⁰ para los fines pertinentes.

Notifíquese a las partes lo resuelto y devuélvase donde está ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

¹⁰ Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3e865e6b08454c29aa39b30537eb4441268734b5ffefb991789fd734d1492**

Documento generado en 09/12/2022 05:46:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado CUI	05890 61 00170 2017 80105
Radicado Interno	2022-1744-3
Delito	Suministro a menor
Procesado	Alfred cañizares Carvajal

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **LUNES DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022). A LAS NUEVE (08:30 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:
Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6594e92d209e8cdc3730a378827a0c2ad4a275ce700ed1e9840786cd0be8ccd9**

Documento generado en 12/12/2022 11:05:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. Interno: 2017-2529-4

Acusada: Luis Uriel Castro Zuluaga y o

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado del señor **Luis Uriel Castro Zuluaga** sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación** debidamente interpuesto, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5f5028d8d3d7ee79c50f0f3409233301d74b8634d5e4caac5922d794d45ec4**

Documento generado en 12/12/2022 08:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: Henry Moreno FitzGerald

Afectada: Carmen Tulia Castañeda Trujillo

Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de Cáceres Antioquia y otra

Radicado:05000-22-04-000-2022-00548(N.I.2022-1832-5)

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós

Magistrado Ponente**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 113

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Henry Moreno FitzGerald
Afectada	Carmen Tulia Castañeda Trujillo
Accionado	Juzgado Promiscuo Municipal de Cáceres Antioquia y otra.
Tema	Tutela contra decisión judicial
Radicado	05000-22-04-000-2022-00548(N.I.2022-1832-5)
Decisión	Acepta desistimiento

Carmen Tulia Castañeda Trujillo a través de apoderado presentó acción de tutela en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Cáceres (Ant.) y la Fiscalía 82 Seccional de Cáceres (Ant.) por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y otros.

Tutela primera instancia

Accionante: Henry Moreno FitzGerald

Afectada: Carmen Tulia Castañeda Trujillo

Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de Cáceres Antioquia y otra

Radicado:05000-22-04-000-2022-00548(N.I.2022-1832-5)

Sin embargo, el 29 de noviembre de 2022 la parte actora presentó un escrito a través de la Secretaría de la Sala con el que desistió de la acción invocada.

Por tratarse de un acto de parte, esta sala **ACEPTA** el desistimiento de la acción de tutela presentada por Carmen Tulia Castañeda Trujillo a través de apoderado en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Cáceres (Ant.) y la Fiscalía 82 Seccional de Cáceres (Ant.).

Como consecuencia, se ordenará que por Secretaría se entere de esta decisión a las partes, para que se proceda al archivo definitivo del expediente de tutela.

CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a991568af0355c0a08da7f9324a339e08bcc7eade781e6a12c688f08d1f0e2b**

Documento generado en 07/12/2022 09:14:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Tutela primera instancia

Accionante: Jhon Fredy Betancur Betancur

Accionado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2022-0055
(2022-1851-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 114

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionantes	Jhon Fredy Betancur Betancur
Accionado	Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otro
Tema	Debido proceso
Radicado	05000-22-04-000-2022-0055 (2022-1851-5)
Decisión	Niega por hecho superado

ASUNTO

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por Jhon Fredy Betancur Betancur en contra del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia al considerar vulnerado su derecho al debido proceso.

Tutela primera instancia

Accionante: Jhon Fredy Betancur Betancur
Accionado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2022-0055
(2022-1851-5)

Se vinculó al EPC Apartadó (Ant.), para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

HECHOS

Afirma el accionante que el 8 de septiembre de 2022 presentó recurso de apelación en contra del auto que negó libertad condicional, pero a la fecha el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia no le ha dado trámite al recurso.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se le dé el trámite al recurso de apelación presentado ante el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia amparando su derecho al debido proceso.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Antioquia informó que el Juzgado 4º de Ejecución de Penas de Antioquia es el encargado de darle trámite al recurso de apelación.

El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia indicó que, mediante auto de sustanciación #1597 del 24 de noviembre de 2022, concedió el recurso de apelación en contra el auto que negó libertad condicional, ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó Antioquia. Por tanto, considera no ha vulnerado ningún derecho fundamental, toda vez que el centro de servicios no informó oportunamente al despacho para conceder el recurso.

Tutela primera instancia

Accionante: Jhon Fredy Betancur Betancur

Accionado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2022-0055
(2022-1851-5)

La Sala evidenció en constancia, que efectivamente se envió el expediente en apelación el 25 de noviembre de 2022 al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó Antioquia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

De los hechos expuestos en el escrito y la información brindada por la accionada se desprende que la presente tenía por objeto que se le diera trámite al recurso de apelación presentado por Jhon Fredy Betancur Betancur en contra del auto que negó libertad condicional.

Según la respuesta dada por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia se estableció que el expediente fue remitido para surtir apelación el 25 de noviembre de 2022.

La Sala constató que efectivamente el proceso del accionante no había sido remitido al Juzgado fallador para conocer el recurso de apelación presentado en contra del auto que negó libertad condicional. Situación que quedó subsanada en el transcurso del presente trámite, se evidencia en constancia que el expediente fue remitido al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó Antioquia el pasado 25 de noviembre de 2022 para resolver recurso de apelación del auto que negó libertad condicional a Jhon Fredy Betancur Betancur.

Tutela primera instancia

Accionante: Jhon Fredy Betancur Betancur

Accionado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2022-0055
(2022-1851-5)

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto de su pretensión constitucional.¹

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por Jhon Fredy Betancur Betancur.

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

¹ "La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío. (...)

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado". Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1° de febrero de 2019.

Tutela primera instancia

Accionante: Jhon Fredy Betancur Betancur
Accionado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2022-0055
(2022-1851-5)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a275a6424b37281266834faceaee9ef417fa91a10980a3f33de3d54fec3a33**

Documento generado en 07/12/2022 09:14:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: Francisco Javier Otalvaro Ríos
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00556 (2022-1849-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 114

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Francisco Javier Otalvaro Ríos
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Tema	Petición
Radicado	05000-22-04-000-2022-00556 (2022-1849-5)
Decisión	Niega por hecho superado

ASUNTO

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por Francisco Javier Otalvaro Ríos en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia al considerar vulnerado su derecho de petición.

Tutela primera instancia

Accionante: Francisco Javier Otalvaro Ríos

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2022-00556
(2022-1849-5)

Se vinculó al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia al EPMSC de Andes (Ant.). para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

HECHOS

Afirma el accionante que el 20 de mayo, el 19 de agosto y el 20 de noviembre de 2022 presentó solicitudes de redención de pena ante la accionada, pero a la fecha no han sido resueltas.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se resuelva las solicitudes presentadas amparando su derecho de petición.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia informó que a través del auto N° 2691 del 28 de noviembre de 2022 se pronunció de fondo frente las solicitudes de redención pena de Francisco Javier Otalvaro Ríos. La decisión fue comunicada personalmente el 30 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

De los hechos expuestos se desprende que la presente tenía por objeto que se resolvieran solicitudes de redención de pena presentadas el 20

Tutela primera instancia

Accionante: Francisco Javier Otalvaro Ríos

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2022-00556
(2022-1849-5)

de mayo, el 19 de agosto y el 20 de noviembre e 2022 ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Según la respuesta dada por la accionada, las solicitudes se resolvieron el pasado 28 de noviembre.

La Sala constató que efectivamente no se había resuelto las solicitudes, situación que quedó subsanada en el transcurso del trámite. Por medio de auto N° 2691 del 28 de noviembre de 2022 se resolvió de fondo las solicitudes de redención de pena a Francisco Javier Otalvaro Ríos. La decisión fue puesta en conocimiento a la parte actora el 30 de noviembre de 2022 como se evidenció en constancia aportada por la accionada.

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto de su pretensión constitucional.¹

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

¹“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío. (...)”

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”. Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1° de febrero de 2019.

Tutela primera instancia

Accionante: Francisco Javier Otalvaro Ríos

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2022-00556
(2022-1849-5)

PRIMERO: Declarar la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por Francisco Javier Otalvaro Ríos.

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a8fb453caac918ac275e83c012ac0be5306911513f9df1d28e6910f9242027**

Documento generado en 07/12/2022 09:14:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós

Sentencia segunda instancia

Acusada: Lus Ángela Ceballos Vahos y otros

Delito: Concierto para delinquir agravado y otro

Radicado: 05001 60 00000 2022 00230

(N.I. 2022-1747-5)

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **JUEVES QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CATORCE TREINTA HORAS (14:30) HORAS.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:
Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed84ae73f7cb421d7f7f486ea6aff39ec9b995e06d3f0c820ffcdfbd057d6902**

Documento generado en 12/12/2022 10:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 050002204000202200561 **NI:** 2022-1865-6
Accionante: ESNEIDER DUVÁN CADAVID PULGARÍN
Accionado: JUZGADOS SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAUCASIA (ANTIOQUIA)
DECISIÓN: Concede parcialmente
Aprobado Acta No.: 197 de diciembre 9 del 2022
Sala No.: 6

Magistrado Ponente
DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, diciembre nueve del año dos mil veintidós

VISTOS

El señor Esneider Duván Cadavid Pulgarín solicita la protección constitucional de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caucaasia (Antioquia) y el Centro Penitenciario La Paz de Itagüí (Antioquia).

LA DEMANDA

Demanda el señor Cadavid Pulgarín quien se encuentra detenido en el Centro Penitenciario La Paz de Itagüí, desde hace 11 meses, que ha solicitado al centro penitenciario se le permita realizar actividades tendientes a la redención de pena, asignándole un cupo de redención intramural, en su lugar recibido respuesta negativa con el argumento que no ostenta la calidad de condenado si no de sindicado. No obstante, ser condenado hace 12 meses atrás, y aun no asientan su condena. Cuestionando además, que ese proceso no ha sido remitido a los juzgados de ejecución de penas.

Como pretensión constitucional insta por la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al tratamiento penitenciario y dignidad humana.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Sala mediante auto del día 24 de noviembre de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caucaasia y a la Cárcel y Penitenciaria “La Paz” de Itagüí. Al tiempo que se ordenó la vinculación del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el Juzgado Primero Penal Especializado de Antioquia. Posteriormente se ordenó la integración del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y del Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia.

La Dra. Ana Cristina Rendón Arango titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caucaasia (Antioquia), por medio de oficio 0966 del 24 de noviembre de 2022, señaló que en el caso del señor Cadavid Pulgarín el 15 y 16 de diciembre de 2021, se llevaron a cabo las audiencias preliminares, imponiendo medida preventiva intramural a tres procesados entre ellos el actor.

Descarta lo pretendido por el señor Esneider, escapa de su competencia, en cuanto al desarrollo de actividades que propendan por la resocialización y el cumplimiento del fin de la pena.

El secretario del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, por medio de oficio 1575 del 25 de noviembre de 2022, informó que el proceso arribó a ese despacho solo hasta el pasado 25 de noviembre, correspondiendo por reparto la vigilancia de la pena impuesta al señor Esneider Duván al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

La directora de la Cárcel y Penitenciaria La Paz de Itagüí (Antioquia), señaló que el señor Cadavid Pulgarín se encuentra a cargo de ese penal, tras la condena impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caucaasia, en calidad de sindicado, pues no le han notificado condena alguna. Además, que no ha recibido derecho de petición solicitando redención a nombre del actor, como tampoco adjuntó prueba alguna que demostrara lo dicho.

En caso de que requiera realizar labores de redención de pena, debe presentar derecho de petición informando el plan ocupacional escogido, posteriormente el grupo Intercolegiado JETTE se reunirá para la asignación. Resaltando que estos grupos están destinados a las personas que ostenten la calidad de condenados.

El Dr. Jaime Herrera Niño Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, manifestó que ese despacho profirió sentencia en contra del señor Cadavid Pulgarín, para el momento de la notificación de la presente demanda el expediente reposaba en la secretaría adscrita a esos despachos para ser remitida a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, una vez enterado del presente trámite procedió a su envío.

Difiere en cuanto a la vulneración al derecho de petición que invoca, pues el mismo está dirigido a los Juzgados de Ejecución de Penas.

El Dr. Anibal Fidel Arroyo Ortega Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, asintió que el día 25 de noviembre de la presente anualidad le fue asignado el conocimiento de la vigilancia de la pena impuesta al demandante por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Asevera que, una vez conocidos las pretensiones del actor, y su reclamo por que aun ostenta la calidad de sindicado lo que le impide realizar labores intracarcelarias para redimir la pena. Revisó el registro en Sisipec y lo reporta como condenado.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017 y el decreto 333 de 2021 que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el señor Esneider Duván Cadavid Pulgarín, solicitó se amparen en su favor sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y el Centro Penitenciario La Paz de Itagüí (Antioquia).

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando,

además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del caso en concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es que el señor Cadavid Pulgarín, considera vulnerados sus derechos fundamentales ya que no se ha asentado su condena, pues ha solicitado en varias ocasiones al centro penitenciario donde se encuentra recluido que le asignen un cupo de redención intramural, negando lo pedido dado que según información que arroja la base de datos aun ostenta la calidad de sindicado, privándolo de comenzar su tratamiento penitenciario. Al igual solicita que su proceso sea remitido a los juzgado de ejecución de penas para la vigilancia de la condena.

En contraposición, asevera la directora del Centro de Reclusión La Paz, que el señor Cadavid Pulgarín, aun ostenta la calidad de sindicado, pues no ha sido

notificado ese establecimiento de condena en desfavor del actor, por ende, no puede realizar labores de redención. Además, no ha presentado derecho de petición solicitando su ingreso a un plan de redención.

Por su parte, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, reseña que profirió sentencia condenatoria en contra del demandante, para el momento que fue notificado de la presente solicitud de amparo, remitió el expediente con destino a los Juzgados de Ejecución de Penas de Antioquia, correspondiendo el conocimiento por reparto al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de Medellín.

En ese sentido, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de Medellín, asintió que el 25 de noviembre le correspondió por reparto el conocimiento de la vigilancia de la pena del señor Cadavid Pulgarín. Así mismo, que una vez consultado el sistema Sisipec arroja que el actor ostenta la calidad de condenado.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que frente a la pretensión del señor Esneider Duván Cadavid Pulgarín, de cara a que se remitiera su expediente con destino a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Antioquia, ya se agotó, esto es, conforme al material probatorio recolectado.

Así las cosas, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente acción Constitucional, se evidencia que, frente a la solicitud extendida por el sentenciado Cadavid Pulgarín, nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada, lo cual torna improcedente el amparo.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia⁽⁷⁸⁾.”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción

persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾.”

“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este momento ha variado la situación que originó la acción constitucional, toda vez que en el trámite de esta acción constitucional se ha gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

Por otra parte, respecto a la presunta vulneración al derecho de petición que demanda el actor, no probó la debida radicación de la petición ante el centro

penitenciario para que este emita pronunciamiento sobre su ingreso a los programas de redención. Es decir, el demandante omitió proporcionar prueba de que efectivamente hubiese presentado la petición en debida forma ante el establecimiento penitenciario.

En relación a este tema, la Corte Constitucional en sentencia T-571/15, señaló lo siguiente:

...” Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.^[14]

En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”^[15] Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.”

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que, en materia de acciones constitucionales, aquel que active el mecanismo constitucional, debe demostrar al menos de manera sumaria la vulneración de uno de sus derechos fundamentales, aportando los elementos probatorios que denoten lo acaecido. Pues no es procedente activar el mecanismo constitucional sin antes agotar los medios judiciales pertinentes.

Pues solo adjunta al escrito tutelar un manuscrito por medio del cual le solicita al centro de servicios de los juzgados de ejecución de penas, que le asigne juzgado para la vigilancia de la condena, y esto ya acaeció.

Ahora, nos corresponde otro de los puntos de inconformidad del demandante, y es en el sentido de que la directora del centro de reclusión donde permanece recluido el actor, asegura que no ha sido notificada de condena alguna en contra del demandante, en ese caso, constituye una labor del Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, centro de servicios que no emitió pronunciamiento de la vinculación que le hiciera esta Magistratura.

Por ende en cuanto a las labores de publicidad de la providencia, para que no existan para el condenado limitantes a la hora de emprender labores tendientes a redención de pena, esta Sala **CONCEDE PARCIALMENTE** el amparo Constitucional deprecado por el señor Esneider Duván Cadavid Pulgarín, y en ese sentido se **ORDENA** al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha realizado, proceda a realizar las labores de publicidad de la sentencia proferida en contra del señor Esneider Duván Cadavid Pulgarín por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, con puntual atención al centro de reclusión donde permanece recluido el actor.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se **CONCEDE PARCIALMENTE** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Esneider Duván Cadavid Pulgarín en contra del Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito

Especializados de Antioquia; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se **ORDENA** al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha efectuado proceda a realizar las labores de publicidad de la sentencia proferida en contra del señor Esneider Duván Cadavid Pulgarín por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, con puntual atención al centro de reclusión donde permanece recluso el actor.

TERCERO: Se desvincula del presente trámite constitucional al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caucasia (Antioquia).

CUARTO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

SEXTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115c7be37a96cafad6f25b5b0d3f45cd250020c6e9af58400ad12ef5dbff498d**

Documento generado en 09/12/2022 07:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>